



**NACIONES
UNIDAS**



**Sexto Congreso de las Naciones Unidas
sobre Prevención del Delito
y Tratamiento del Delincuente**

**Caracas (Venezuela), 25 de agosto
a 5 de septiembre de 1980**

Distr.
GENERAL

A/CONF.87/9
23 junio 1980
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Tema 7 del programa provisional

NORMAS Y DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA ESFERA
DE LA JUSTICIA PENAL: DEL ESTABLECIMIENTO DE NORMAS A
SU APLICACION, Y LA PENA CAPITAL

LA PENA CAPITAL

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 3	3
I. MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS NACIONES UNIDAS EN RELACION CON LA PENA CAPITAL	4 - 15	4
II. LA PENA CAPITAL EN EL DERECHO Y EN LA PRACTICA . .	16 - 27	9
III. DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA REDUCCION O ABOLICION DE LA PENA CAPITAL	28 - 40	14
IV. NORMAS RELATIVAS AL PERDON DE LOS DELINCUENTES CONDENADOS A PENA DE MUERTE	41 - 43	17
V. LA EXPERIENCIA DE LOS PAISES QUE HAN ABOLIDO LA PENA CAPITAL	44 - 72	18
VI. INICIATIVAS ACTUALES GUBERNAMENTALES, INTERGUBERNAMENTALES, NO GUBERNAMENTALES Y POPULARES PARA ABOLIR LA PENA CAPITAL	73 - 80	27
VII. OTROS PASOS POSIBLES PARA LA ABOLICION DE LA PENA CAPITAL	81 - 93	30
VIII. CONCLUSIONES	94 - 100	33

Anexo

ESTADOS ABOLICIONISTAS EN EL MUNDO

INTRODUCCION

1. En su resolución 32/61 de 8 de diciembre de 1977, la Asamblea General pidió al Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que debatiera los diversos aspectos del uso de la pena capital y de su posible restricción, incluida una aplicación más generosa de las normas relativas al indulto, la conmutación o la suspensión de la ejecución de la pena, y que presentara un informe al respecto, junto con sus recomendaciones, a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones. La Asamblea General pidió también al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que considerara la ubicación apropiada del tema en el programa del Sexto Congreso y que preparara la documentación sobre la cuestión.
2. Posteriormente, el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia decidió, en su quinto período de sesiones, incluir la cuestión de la pena capital en el tema 7 del programa provisional del Congreso titulado "Normas y directrices de las Naciones Unidas en la esfera de la justicia penal: del establecimiento de normas a su aplicación". El Comité decidió también (E/CN.5/558, párr. 66), que la Secretaría preparase un documento de trabajo separado sobre la pena capital, incluida una guía para los debates que debería ajustarse a los términos de las resoluciones 2857 (XXVI) y 32/61 de la Asamblea General, en el sentido de que el principal objetivo que debía buscarse en relación con la pena capital era restringir progresivamente el número de delitos por razón de los cuales podía imponerse la pena capital, con miras a la conveniencia de abolir esa pena, y concentrando la atención en las siguientes cuestiones:
 - a) Las disposiciones y prácticas jurídicas que habían contribuido en los últimos cinco años a reducir o abolir totalmente la pena capital;
 - b) La experiencia de los países que habían conseguido abolir la pena capital;
 - c) Las actuales iniciativas y planes gubernamentales, no gubernamentales y populares para reducir la aplicación de la pena capital;
 - d) Los detalles de los objetivos perseguidos con miras a la abolición final de la pena de muerte.
3. El presente documento de trabajo se ha preparado de conformidad con el mandato mencionado, así como con las directrices dadas en la resolución 32/61 de la Asamblea General, y en la resolución 1979/22 del Consejo Económico y Social del 9 de mayo de 1979, teniendo en cuenta que el Congreso tendrá también ante sí, para su consideración, el informe quinquenal del Secretario General sobre la pena capital (E/1980/9 y Corr.1 y Add.1 y Add.1/Corr.1 y Add.2), de conformidad con la decisión 1980/142 del Consejo.

I. MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS NACIONES UNIDAS EN RELACION
CON LA PENA CAPITAL

4. El interés de las Naciones Unidas en la cuestión de la pena capital se remonta al momento del establecimiento de la Organización. En la Carta de las Naciones Unidas, firmada en 1945, los Estados fundadores destacaron el valor de la vida humana, y manifestaron su deseo de "realizar la cooperación internacional ... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". Aunque la Conferencia de San Francisco no se refirió específicamente a la cuestión de la pena capital, las disposiciones de la Carta abrieron el camino para la adopción de nuevas medidas de los órganos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, mediante el establecimiento de una Comisión de Derechos Humanos y, de hecho, se encomendó a este órgano la redacción de una Carta Internacional de Derechos Humanos.

5. Tras debates preliminares sobre la naturaleza de la propuesta Carta de Derechos Humanos a principios de 1947, la Comisión de Derechos Humanos estableció un Comité de Redacción sobre una Carta Internacional de Derechos Humanos, encargado de preparar un proyecto preliminar de esa Carta ^{1/}. Inicialmente, tanto las propuestas del Secretario General como las de algunos Estados Miembros tendían a garantizar a todos el derecho a la vida, excepto en los casos de condena por un delito para el cual la ley había dispuesto la pena de muerte. Sin embargo, algunos de los Estados Miembros deseaban limitar la negación del derecho a la vida solamente a los crímenes "más graves", en tanto que otros sugerían la inclusión en la carta de salvaguardias legales para proteger a toda persona acusada de un delito que mereciera la pena de muerte durante el juicio. Se presentaron otras dos propuestas, una de las cuales no trataba en absoluto de la cuestión de la pena capital, a fin de no desalentar el frágil movimiento abolicionista existente en algunos Estados. La segunda, por el contrario, sugería expresamente que las Naciones Unidas no debían dar la impresión de que aprobaban la pena de muerte. Con arreglo a la última posición, se propuso en primer término incluir una disposición sobre la abolición de la pena de muerte para delincuentes políticos y, posteriormente, su abolición en tiempo de paz. Los años de posguerra no se prestaban a que los Estados Miembros llegaran a una posición inequívoca sobre esta cuestión. Algunos países con una larga tradición abolicionista planteaban argumentos en favor de suprimir la pena de muerte en tiempo de guerra, en tanto que otros Miembros proponían una excepción para los delincuentes culpables de crímenes de lesa humanidad. Por otra parte, otros países sostenían la opinión de que la cuestión de la pena de muerte debía dejarse a cargo del derecho penal de cada Estado. Era ésta una situación compleja que finalmente llevó a la Comisión de Derechos Humanos a adoptar una posición neutral sobre la cuestión y que posteriormente condujo a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. La Declaración decía en sus artículos 3 y 5:

^{1/} L. Lander, 1971, "Capital punishment as a human rights issue before the United Nations", Human Rights Journal, vol. IV, págs. 2 y 3.

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" ... "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes." 2/

6. Se esperaba que la posición de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la pena de muerte se expresara más concretamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción estaba en marcha desde el primer período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de 1947. También se hicieron evidentes desde ese momento dos enfoques principales de la cuestión de la pena capital: en uno se subrayaba la necesidad de eliminar la pena de muerte, y en el segundo se insistía en la limitación de su aplicación a ciertos casos. Los proponentes de la primera posición sugerían la abolición total de la pena de muerte, o su abolición en tiempo de paz o por delitos políticos. Este enfoque llegó a considerarse impracticable, pues muchos países, incluidos algunos abolicionistas, consideraban que la inclusión de una prohibición total de la pena de muerte impediría que algunos Estados ratificaran el Pacto y que, básicamente, la abolición o la retención de la pena de muerte como tal debía dejarse a cargo de la legislación penal de los distintos países. Al mismo tiempo, varios países insistían en que el Pacto no debía dar la impresión de apoyar o perpetuar esta pena, y que en consecuencia debía incluirse una disposición en ese sentido.

7. Durante el período de 11 años que duró la redacción de la disposición pertinente del Pacto, el segundo enfoque, en que se hace hincapié en el derecho de todos a la vida y en la necesidad de limitar la aplicación de la pena de muerte, obtuvo mayor apoyo que el primero. Muchas de las propuestas planteadas durante los debates sobre el proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos volvieron a surgir durante el debate del Pacto, y se presentaron otras nuevas en que se propugnaban normas internacionales para limitar el uso de la pena de muerte. La cuestión de las salvaguardias jurídicas para la protección de los condenados por delitos que merecían la pena capital recibió mucha atención y ello dio como resultado que se la tratara con bastante detalle en el Pacto. Por último, en 1957 se completó la labor sobre la disposición y ésta se aprobó para su inclusión en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966. El artículo 6 del Pacto dice como sigue:

"1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

2/ La disposición sobre las penas crueles, inhumanas o degradantes se relacionó por primera vez con la pena de muerte en la resolución 2393 (XXIII) de la Asamblea General de 26 de noviembre de 1968.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital."

En consonancia con el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto reafirmaba en su artículo 7 que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

8. El debate sobre las disposiciones relativas a la cuestión de la pena capital en ambos instrumentos internacionales sirvió sin duda como estímulo para nuevas medidas por parte de otros órganos de las Naciones Unidas. En forma paralela a la labor de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la pena de muerte desde el punto de vista de la protección y la promoción de los derechos humanos, la cuestión de la pena capital recibió considerable atención dentro del marco del programa de desarrollo social. Estos trabajos se originaron en el verano de 1949, cuando la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, cuyas funciones debían transferirse muy pronto a las Naciones Unidas, decidió emprender un esfuerzo coordinado para "estudiar la cuestión de la pena de muerte" (E/CN.5/AC.6/L.3, párr. 12). La Comisión Social ^{3/} del Consejo Económico y Social, que heredó en efecto las funciones de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria y tuvo a su cargo la aplicación del programa de las Naciones Unidas de investigación y estudio en la esfera de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente decidió, sin embargo, en su séptimo período de sesiones celebrado en 1951, tratar la cuestión de "la pena capital y los castigos corporales" en un momento posterior ^{4/}. Ese momento llegó cuando la Asamblea General, en su resolución 1396 (XIV) de 20 de noviembre de 1959, sobre la pena capital, invitó al Consejo Económico y Social a que iniciara un estudio sobre la cuestión de la pena capital, sobre las leyes y usos con ella relacionados, y sobre los efectos de la pena capital y de su abolición en la tasa de criminalidad.

^{3/} Conocida actualmente como Comisión de Desarrollo Social.

^{4/} Véase "United Nations programme of research and study in the field of the prevention of crime and the treatment of offenders", International Review of Criminal Policy, 1952.

9. Posteriormente, la Secretaría preparó dos estudios sustantivos: La pena capital 5/ y La pena capital - Su evolución desde 1961 a 1965 6/, en cumplimiento de las resoluciones 747 (XXIX) de 6 de abril de 1960 y 934 (XXXV) de 9 de abril de 1963 del Consejo Económico y Social.

10. En su resolución 934 (XXXV), el Consejo había encarecido también a los gobiernos a que examinaran los tipos de delitos a los que efectivamente se aplicaba la pena de muerte y eliminaran este castigo de la ley penal para todo delito al que en realidad no se aplicara ni hubiera intención de aplicarlo. Además, se instó a los gobiernos a que hicieran una revisión de los servicios de que disponían para la investigación médica y social del caso de todo delincuente que pudiera ser castigado con la pena de muerte y a que aseguraran los procedimientos legales más cuidadosos y las mayores garantías posibles para los acusados de delitos castigados con la pena de muerte.

11. En su resolución 2393 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968, la Asamblea General especificó algunas de estas salvaguardias jurídicas recomendables, e invitó a los gobiernos de los países donde aún existía la pena capital a que procuraran:

- "i) Que no se prive al condenado a muerte del derecho de apelar a un tribunal superior ni, llegado el caso, de presentar una petición de indulto o de conmutación de la pena;
- ii) Que no se ejecute ninguna sentencia de muerte hasta que hayan acabado los procedimientos de apelación y, según los casos, de petición de indulto;
- iii) Que se preste especial atención a las personas indigentes, proporcionándoles asistencia judicial adecuada en todas las fases del procedimiento."

Se invitaba también a los gobiernos que consideraran si podrían reforzarse aún más las salvaguardias fijando un plazo o plazos dentro de los cuales no podría ejecutarse ninguna sentencia de muerte.

12. La Asamblea General en su resolución 2857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, afirmó que:

"Para garantizar plenamente el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el objetivo principal que debe buscarse es reducir progresivamente el número de delitos a los que se pueda imponer la pena capital, habida cuenta de la conveniencia de abolir esa pena en todos los países."

El Consejo Económico y Social había hecho una afirmación similar el mismo año en su resolución 1574 (L).

5/ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta 62.IV.2.

6/ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta 67.IV.15.

13. En 1973, el Secretario General presentó al Consejo Económico y Social, en su 54º período de sesiones, su tercer informe sobre la pena capital (E/5242), solicitado por el Consejo en su resolución 1656 (LII). En ese período de sesiones el Consejo aprobó la resolución 1745 (LIV) en la que, entre otras cosas, invitaba al Secretario General a presentarle informes periódicos actualizados sobre la pena capital cada cinco años, a partir de 1975. De conformidad con esto, el cuarto informe sobre la pena capital (E/5616 y Corr.1 y 2 y Add.1) se preparó en 1975, y se presentó otro en 1980 (E/1980/9 y Corr. 1 y Add.1 y Add.1/Corr.1 y Add.2), que contenía también información sobre normas y prácticas legales que regían el derecho de una persona condenada a muerte a solicitar el indulto, la conmutación o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con la resolución 2857 (XXVI) de la Asamblea General.

14. Además de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos y el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia han examinado también repetidamente la cuestión de la pena capital. Por otra parte, el Secretario General ha exhortado en varias oportunidades personalmente a los gobiernos de Estados Miembros a que concedieran el indulto a personas condenadas a muerte.

15. Este examen indica claramente que en las Naciones Unidas han considerado ya la mayoría de los problemas relacionados con la pena capital. Con la publicación de los informes de 1962 y 1967 sobre la cuestión, las Naciones Unidas han avanzado gradualmente de la posición de observador neutral preocupado por la cuestión sin una posición firme con respecto a ella a una posición que favorece la abolición eventual de la pena de muerte (resolución 1574 (L) del Consejo y resolución 2393 (XXIII) de la Asamblea General). Desde el punto de vista moral, las Naciones Unidas han seguido la orientación de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Desde el punto de vista práctico o utilitario, han actuado sobre la base de las pruebas disponibles y en consecuencia han pedido sólo la abolición "eventual" de la pena capital (resolución 2857 (XXVI)).

II. LA PENA CAPITAL EN EL DERECHO Y EN LA PRACTICA

16. Como es bien sabido, hace más de un siglo Venezuela inició con éxito la reglamentación abolicionista de la pena de muerte (para la lista de los Estados abolicionistas, véase el anexo al presente documento). A partir de ese momento, el movimiento abolicionista ha atravesado diversas fases de desarrollo, algunas de las cuales se han caracterizado por nuevas leyes que ya no aceptaban la pena de muerte y otras que, por el contrario, establecían su restauración. Este movimiento pendular lo han experimentado en el pasado varios países, y es probable que continúe en el futuro. Para mencionar solamente algunos de los Estados que atravesaron esos cambios de actitudes jurídicas, cabe citar a países anteriormente abolicionistas tales como la Argentina, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o Sri Lanka (E/5242) 7/. Otros países atravesaron un ciclo aún más completo de cambios en su política penal. Por ejemplo, el Brasil en 1890 abolió la pena de muerte, luego la restauró en 1969 y de nuevo la abolió en 1979 (E/5242 y E/1980/9 y Add.1). Análogamente, España primero abolió la pena de muerte en 1932 y luego la restauró para ciertos delitos en 1934 antes de que se confirmara su restauración en 1938, pero posteriormente decidió abolirla en 1978 (E/1980/9) 8/.

17. En el período 1945-1979, doce países en total abolieron la pena de muerte y diez más la abolieron para los delitos ordinarios. Dos países (Bélgica y Suriname), aunque son formalmente retencionistas, han abolido la pena capital al no ejecutar a los sentenciados a muerte en los últimos 40 años.

18. En los últimos cinco años (1975 a 1979) del período citado, siete países abolieron totalmente la pena capital y otros seis la abolieron para los delitos ordinarios. Esto supone que, de los 152 Estados Miembros, un total de 37 países hasta ahora son abolicionistas, o bien totalmente (21), respecto de los delitos ordinarios (15) o al menos por costumbre (2), y dos Estados Miembros, los Estados Unidos de América y Australia, están divididos sobre esta cuestión. Además, parece que están surgiendo posiciones abolicionistas de facto en algunos otros países: en los diez últimos años por lo menos siete países retencionistas no han ejecutado a los sentenciados a muerte (Alto Volta, Costa de Marfil, Chipre, Guyana, Irlanda, Madagascar y Maldivas), y entre los Estados miembros del Consejo de Europa ni una sola ejecución ha tenido lugar desde 1977. Por tanto, la situación puede evaluarse positivamente. El número de países que han abolido la pena de muerte totalmente o para los delitos ordinarios ha aumentado y tiende a disminuir el número de sentencias de muerte y, especialmente, de ejecuciones. En tanto que durante el período 1956-1960, 69 países informaron a las Naciones Unidas de un total de 3.108 delitos capitales y de 1.647 ejecuciones, durante el período 1961-1965, 58 Estados comunicaron 2.066 sentencias de muerte y 1.033 ejecuciones. Para los

7/ Véase también K.P. Gorshenin, Istoritscheskiy akt, Ukaz Presidiuma Verhovnovo Sovieta SSSR Ob otmene smertnoi kazni (Acta histórica. Acta del Tribunal Supremo de la URSS sobre la abolición de la pena capital) Moscú, Izdatelstvo Pravda, 1947).

8/ Véase también Pena capital, op. cit.

años 1975-1979, 73 países comunicaron 2.740 sentencias de muerte y 786 ejecuciones 9/. Ahora bien, ni la primera ni la segunda evaluación parecen ser exactas. La impresión de que existe una evolución constantemente abolicionista se debe a la importancia dada a la evolución reciente en algunos países que han aceptado la posición abolicionista hace poco tiempo. Los cambios dentro de la posición abolicionista, desde el "abolicionismo solamente para los delitos ordinarios" hasta el "abolicionismo total" como en el caso de Dinamarca, Portugal o Suecia, que han aplicado muy raramente la pena de muerte, dan la impresión de que se ha dado un gran paso hacia adelante. Se llega a la misma impresión errónea si se examinan las estadísticas del número de las sentencias de muerte y de las ejecuciones. Esto se debe principalmente a que las listas de los países que han respondido a los cuestionarios de las Naciones Unidas sobre esta cuestión son en parte diferentes y distan mucho de ser completas. En efecto, no todos los países en los que se ha impuesto o aplicado la pena capital han respondido a todos los cuestionarios de las Naciones Unidas. Por consiguiente, no puede considerarse que los números concretos que forman los totales antes citados indiquen plenamente una tendencia en la frecuencia de las aplicaciones de la pena de muerte, y mucho menos de una disminución de su número. La disminución del número de las ejecuciones comunicadas no debería considerarse de por sí un indicador fidedigno de progreso, ya que hay varios países que no revelan el número de las ejecuciones y dado que ese número depende de los países que responden en cada momento determinado.

19. Es evidente que este análisis no tiene en cuenta el número de las llamadas "ejecuciones extrajudiciales" ni de las personas desaparecidas, que alteraría sustancialmente el número real de los individuos ejecutados por los gobiernos o con el consentimiento tácito de éstos. En el último período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos se expresó la opinión de que "el fenómeno de las desapariciones en masa era, en realidad, una práctica institucionalizada para eliminar toda oposición real o potencial y constituía una agresión del Estado contra sus propios ciudadanos" 10/.

20. Tras estas observaciones relativas a la utilización de la pena de muerte en el derecho y en la práctica, es pertinente examinar el marco legal actual dentro del cual se aplica la pena de muerte. Se dispuso de información (en algunos casos incompleta) sobre los tipos de delitos punibles con pena de muerte respecto de 125 Estados Miembros. En 99 de éstos, el homicidio está sujeto a la pena capital, pero los delitos contra el Estado están castigados con la pena de muerte incluso más frecuentemente, a saber, en 113 países. Los crímenes violentos distintos del homicidio están penados con la pena capital en 41 Estados, en tanto que los delitos no violentos contra la propiedad pueden acarrear una sentencia de muerte en 30 países. Por último, en 69 Estados Miembros también son delitos capitales otras categorías de delitos tales como los delitos en materia de estupefacientes, las violaciones graves de la disciplina militar y el secuestro de personas.

9/ La pena capital, op. cit.; La pena capital, su evolución desde 1961-1965, op. cit.

10/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1980, Suplemento No. 3 (E/1980/13), párr. 210.

21. Como se indicó anteriormente, los delitos contra el gobierno ocupan el primer lugar entre los delitos capitales. En particular, la traición y el espionaje, los intentos de derrocar al gobierno en el poder, los atentados contra la vida de una figura política principal y la participación en rebeliones armadas están castigados con la pena de muerte. No hay duda de que en estos casos el legislador considera que esos actos merecen la sanción máxima; tal vez se considera que su gravedad es incluso mayor que la de los delitos capitales ordinarios. No obstante, merece la pena señalar en este contexto que actos mucho menos graves y a veces definidos vagamente, tales como la sedición, frecuentemente dan lugar a la pena de muerte. Esto demuestra también el hecho de que, en varios países, la pena capital se utiliza primordialmente para proteger la forma vigente de gobierno y no como una sanción criminal ordinaria.

22. Ocupa el segundo lugar un grupo bastante amplio y heterogéneo de actos delictivos ordinarios, que comienzan con el acto generalmente calificado de "homicidio". Entre estos figuran los siguientes: el asesinato con premeditación, el homicidio de un agente de la ley, el homicidio cometido por presos condenados a cadena perpetua, el homicidio en el curso de la comisión de otro delito, particularmente el robo, la violación, el incendio, el contrabando, etc. Ahora bien, algunos de estos delitos también pueden ser punibles con la pena capital de por sí, es decir, aunque no hayan resultado en la muerte de una persona. Por ejemplo, el robo a mano armada (particularmente cometido por cuadrillas), la violación, la piratería y el incendio. La razón para establecer la pena de muerte para estos actos reside aparentemente en la percepción del legislador de la gravedad de estos delitos, que se supone que son tan odiosos como los que producen la muerte de la víctima.

23. En algunos países, algunos delitos no violentos contra la propiedad, como la falsificación de moneda y los delitos económicos, como la especulación y el soborno y la corrupción, están penados con la pena capital. El tráfico de estupefacientes también está penado con la muerte en varios países. La tortura también se castiga con la pena capital en algunos países.

24. La difusión del uso de la pena capital para tipos variados y diferentes de delitos puede llevar a la conclusión de que, por ejemplo, el delito de castración de una persona que dé lugar a su muerte en un plazo de 40 días después de su perpetración, o el abigeato, si una persona resulta gravemente lesionada o muerta como consecuencia de él, o con ocasión de la comisión de ese delito, es igual en su intención y gravedad al asesinato premeditado o al homicidio de un agente de la ley y, por consiguiente, debe estar sujeto a la misma pena de muerte. En algunos países las mujeres declaradas culpables de adulterio están sujetas a la lapidación, a veces en público. Hasta hace algunos años, en un país industrializado estaban penados con la pena capital los delitos de forzar a una mujer a casarse contra su voluntad y de profanar tumbas ^{11/}. El saqueo, la posesión de armas de fuego, la malversación de fondos públicos, el sabotaje, la prestación de ayuda a ciertas personas para cometer suicidio y muchos otros delitos de esa índole

^{11/} C.H. Patrick, "The status of capital punishment: a world perspective", Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science, No. 56, 1965, págs. 397 a 411.

pueden justificar alguna forma de castigo, pero la cuestión es si deben seguir estando penados con la pena de muerte 12/.

25. Es cierto que en un contexto mundial, hay relatividad en cuanto a los valores más estimados y a las normas apropiadas para protegerlos. Como se dice frecuentemente "hasta ahora no hay un código universalmente aceptado de moralidad, aunque cada uno de los sistemas morales auténticos pretende enunciar principios universales" 13/. No obstante, la medida en que el recurso a una pena extrema tal como la pena de muerte es pertinente figura en el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que declara, entre otras cosas, que "sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos". Además, no hay duda de que los tipos de delito sometidos finalmente a la pena de muerte, según lo expresado por la Asamblea General en la resolución 2857 (XXVI), deberían restringirse progresivamente y no ampliarse. Además, incluso aceptando la relatividad de los valores y de las normas en lo que concierne a los delitos graves, parece existir una diferenciación en cuanto al grado de su condena social. Una de las conclusiones provisionales que pueden sacarse de diversos estudios efectuados en esta esfera es que, en la mayoría de los países estudiados, el homicidio no era el delito que se consideraba más grave y que merecía mayor condena, sino la violación colectiva. Después de la violación el acto más grave en un país era el robo de la propiedad privada, en otro el soborno y en otro el robo con violencia. Solamente en un país el homicidio ocupaba el primer lugar, en tanto que en el resto ocupaba entre el segundo y el séptimo lugar en una escala de 14 delitos. Naturalmente, estos estudios debido a la diferencia de las metodologías empleadas y dado que trataban solamente muestras representativas de residentes de las grandes ciudades, no pueden considerarse concluyentes 14/. Pero incluso si fueran provisionales, deberían alentar el reexamen de en qué medida la legislación relativa a la pena de muerte sigue las ideas de la sociedad sobre las desviaciones de conducta.

12/ D.C. Gibbons, The Criminological Enterprise. Theories and Perspectives (Englewood Cliffs, Prentice-Hall, Inc. 1979).

13/ J.M. Domenach, "Our moral involvement in development", Nueva York, Naciones Unidas, Centro de las Naciones Unidas de Información Económica y Social, 1971, pág. 3.

14/ J. Kwaśniewski y A. Kojder, "Postawy Mieszkańców Warszawy Wobec Zjawisk i Zachowań Dewiacyjnych", (Actitudes de los residentes de Varsovia en cuanto a los fenómenos y conducta desviados), Studia Socjologiczne No. 1, 1979, págs. 157 a 179; R.M. Stănoiu, "Analiza Socjologică a Reacției Sociale Fata de Compartamentele Deviante" (Análisis sociojurídico de la reacción social respecto de la conducta desviada), Studii de Certari Juridice, 1976, págs. 371 a 385. Los países encuestados son los siguientes: Canadá, Italia, Polonia, Rumania, Venezuela, Yugoslavia. Los estudios canadiense, polaco y rumano se basaron en la misma metodología.

26. Otra dimensión, de carácter normativo y jurídico, de la misma cuestión dimana del examen de las disposiciones pertinentes de las leyes penales nacionales sobre la cuestión. A la luz del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la resolución 2857 (XXVI) de la Asamblea General, parece sorprendente observar la persistente disparidad en el número de delitos penados con la pena de muerte. Por ejemplo, en un país, aproximadamente 40 delitos están sometidos a la pena capital, y en otro más de 20; en cambio, en otros Estados solamente hay una categoría de delitos que se castiga con esa pena.

27. Sobre la base de los datos disponibles, parece imposible determinar si realmente se ha producido un proceso de restricción del número de los delitos penados con la pena capital. Al contrario, parece surgir la tendencia opuesta. En algunos países, los delitos contra el Estado, la economía nacional y contra los bienes públicos han sido declarados punibles con la pena de muerte, y varias formas de robo con violencia, los delitos en materia de estupefacientes, el asalto de aviones y el secuestro de personas también son punibles con la pena de muerte. La experiencia de los países que han sujeto nuevos delitos a la pena capital, y de otros que consideran ampliar el ámbito de su legislación en materia de pena de muerte, puede servir de indicios de la inversión de la tendencia a la "restricción progresiva". Es evidente que esta tendencia aún no está cercana al éxito y que su progreso no es automático 15/.

15/ D. Chandler, Capital Punishment in Canada. A Sociological Study of Repressive Law (Toronto, Carleton Library Original, McClelland and Stewart Limited, 1976).

III. DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA REDUCCION O
ABOLICION DE LA PENA CAPITAL

28. Entre 1975 y 1979, según los informes, varios países abolieron la pena capital, totalmente o al menos para los delitos ordinarios, o restringieron su uso.

29. En el Brasil, la Enmienda Constitucional No. 11 de 1979 revocó la Enmienda Constitucional No. 1 de 1969, que permitía la pena de muerte en los casos de guerra psicológica o de actividades subversivas o revolucionarias, en las condiciones prescritas por la ley, es decir, la Ley de Seguridad Nacional. Después de la Enmienda Constitucional No. 11, ahora la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con la legislación penal aplicable en caso de guerra.

30. En el Canadá y en Fiji, la abolición de la pena capital estuvo precedida de un período de prueba o moratoria de varios años, durante el cual se suspendió temporalmente la pena capital. Un procedimiento similar se había seguido en el Reino Unido 10 años antes. Esa moratoria se ha considerado como una manera eficaz de determinar si la pena de muerte es realmente necesaria para impedir un aumento importante de la frecuencia de los delitos castigados con la pena de muerte. La experiencia de los países que atravesaron ese período de prueba indica que en realidad la pena capital no es en modo alguno necesaria para preservar el orden público.

31. En Luxemburgo y en Noruega, así como en varios otros países que abolieron la pena capital antes de 1975, se derogaron las disposiciones sobre la pena capital tras un largo período durante el cual no hubo sentencias de muerte ni ejecuciones.

32. En Portugal, se abolió totalmente la pena capital cuando en 1977 se enmendó el Código de Justicia Militar de conformidad con la nueva Constitución de 1976, la cual declaró que "la vida humana será inviolable". En España, la nueva Constitución de 1978 abolió la pena de muerte excepto para ciertos delitos militares cometidos en tiempo de guerra.

33. La abolición de la pena capital de Nicaragua, finalmente, fue parte de la política general del nuevo gobierno revolucionario. El gobierno introdujo una declaración de derechos que abolía la pena de muerte para todos los delitos, fundándose en su preocupación por los derechos humanos.

34. En los países que mantienen la pena capital se utilizan varias restricciones que impiden las sentencias de muerte o las ejecuciones.

35. Sesenta y uno de los Estados Miembros sobre los que se dispone de información indican que obedecen a las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y eximen a los delincuentes menores de 18 años de la pena capital. En seis países no se sentencia a muerte a los "menores" o a los "jóvenes" de una edad no especificada. Ahora bien, hay al menos catorce países en los que este límite de edad está por debajo de los 18 años, y en algunos países la ley parece no establecer ningún límite de edad. La mujer embarazada está protegida frente a

la ejecución de conformidad con el Pacto por lo menos en 66 Estados, y 28 naciones tienen exenciones para las ejecuciones en los casos de enfermedad mental o física o en otras circunstancias. En Guatemala, por ejemplo, las mujeres de más de 70 años y los delincuentes políticos no pueden ser ejecutados. Igualmente en Mongolia, los hombres de más de 60 años y las mujeres no pueden ser sentenciados a muerte, éstas últimas debido a que son "sobre todo madres y requieren un tratamiento particularmente humano y ... por que se consideró que la exención de la mujer de la pena de muerte era un paso significativo para su total abolición" 16/. En Nepal, ciertas razones religiosas llevan a la conmutación de la pena de muerte y, en Rumania, a los menores y a las mujeres con hijos menores de tres años de edad se les conmuta la pena de muerte por 25 años de prisión.

36. Una vez que una persona es sentenciada a muerte afronta no solamente la posible ejecución sino también la agonía de esperar el resultado de las apelaciones, las peticiones de indulto y, por último, la fecha de la ejecución. Esta espera a veces dura meses o años, mientras el prisionero habitualmente está bajo vigilancia constante, frecuentemente en una institución de máxima seguridad. Como ha dicho Albert Camus en su libro titulado Reflexiones sobre la guillotina:

"El temor devastador y degradante impuesto al condenado durante meses e incluso años es un castigo más terrible que la propia pena de muerte, y un castigo que no se ha impuesto a su víctima. Un hombre asesinado tiene generalmente una muerte rápida, e incluso en el momento máximo del terror ... de la violencia mortal cometida contra él, no sabe lo que está pasando ... En cambio, para el hombre condenado a muerte, el horror de su situación está presente en cada momento durante meses sin fin. La tortura de la esperanza alterna solamente con los horrores de la desesperación animal." 17/

37. Aparte de esta y varias otras exposiciones igualmente vividas, aunque subjetivas, de las penalidades de los prisioneros que esperan la ejecución, se han efectuado pocas investigaciones sobre este tema. Ciertamente, deber ser una de las menos comunes y más penosas de todas las experiencias humanas prever la propia muerte para un momento determinado, de una manera consciente y en circunstancias previstas con precisión.

38. En recientes estudios en que se ha examinado a personas que esperan la ejecución, los autores han hallado que frecuentemente los prisioneros parecen adaptarse a su extrema situación y a su ansiedad manteniendo la esperanza de que finalmente habrá un nuevo juicio o una conmutación de la pena, pensando en su situación después de que la apelación tenga éxito, y atribuyendo sus penalidades a las actitudes del personal penitenciario y de las personas que participaron en su juicio. Algunos prisioneros, profundamente conscientes de la ironía de su difícil situación, caracterizan su existencia como una muerte en vida y se

16/ Debate sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (CCPR) ((C)1/Add.38), parte III, art. 6, párr. 2 en el Comité de Derechos Humanos, 21 de marzo de 1980.

17/ B.H. Wolfe, Pile-up on Death Row, (Garden City, Doubleday, 1973), Apéndice A.

consideran muertos vivientes. La muerte emocional parece constituir el fondo de la experiencia de los muertos en vida: los hombres se sienten abandonados por los vivos. Otros afrontan esta "inseguridad ontológica" específica fortaleciendo sus defensas psicológicas frente a las tensiones internas y externas, buscando atención médica - que muchas veces se les brinda con renuencia - y buscando apoyo en un grupo de iguales cohesivo entre otros presos condenados a muerte. Las conclusiones de las investigaciones sugieren que el costo humano de la pena capital es excesivamente alto y que muchas de las tensiones que sufren los condenados a muerte parecen estar más allá de nuestra capacidad de controlarlas 18/.

39. Las penalidades de las personas que esperan la ejecución termina cuando llega la culminación de este "rito de degradación", es decir, su ejecución física.

40. Los métodos de ejecución practicados con más frecuencia en los Estados Miembros son la horca y el fusilamiento. Los métodos menos frecuentes son la lapidación, que puede utilizarse en Arabia Saudita y en los Emiratos Arabes Unidos, y la asfixia en la cámara de gas. Dentro de esta escala figuran la decapitación y la electrocución; esta última se practica por lo menos en dos países (Filipinas y en algunos Estados de los Estados Unidos de América). Para cumplir el principio de "hacer morir sin hacer sufrir" también se introdujeron las inyecciones mortales como medio de ejecución judicial 19/. Teniendo presente la disposición del Pacto de Derechos Civiles y Políticos contra las penas crueles y degradantes, estos métodos de "muerte sin violencia" parecen "más humanos" que los que conllevan sufrimientos; no obstante, dado que la meta es alcanzar la abolición total de la pena de muerte, esos métodos no contribuyen a alcanzarla.

18/ J.L. Gallemore y J.H. Panton, "Inmate response to lengthy death row confinement", H.A. Bedau y C.M. Pierce, eds., Capital Punishment in the United States (Nueva York, AMS Press, 1976); R. Johnson, "Death row, Alabama style", estudio presentado a la Conferencia Interdisciplinaria sobre la Pena Capital, abril de 1980, en la Universidad del Estado de Georgia, Estados Unidos de América.

19/ G. Tarde, Philosophie pénale (Lyon, 1890). Véase también G. Tarde, Penal Philosophy, 1912, traducida por R. Howell (Boston, Little, Brown and Company, 1912). No se mencionan aquí los métodos de las ejecuciones "extrajudiciales" que, en algunos países, se efectúan enviando a los condenados a la hoguera o enterrándolos vivos. Timamanya mwene Mushanga (Crime and Deviance: An Introduction to Criminology) (Nairobi, Kampala, Dar es Salaam, East African Literature Bureau, 1976).

IV. NORMAS RELATIVAS AL PERDON DE LOS DELINCUENTES
CONDENADOS A PENA DE MUERTE

41. Tan importantes como las razones ajenas que impiden la sentencia de muerte o la ejecución de los condenados a muerte son las normas relativas a su perdón. Las leyes de casi todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas contienen disposiciones que permiten al condenado a muerte solicitar el indulto, y en algunos casos el tribunal sentenciador o el fiscal tienen incluso la obligación de remitir el sumario a las autoridades competentes una vez que la sentencia de muerte es definitiva. En la mayoría de los países, la sentencia de muerte no puede aplicarse a menos que sea confirmada por la autoridad dotada de la prerrogativa o el poder de indultar.

42. Las disposiciones básicas sobre el poder de indultar frecuentemente figuran en la constitución y habitualmente vienen conferidas al Jefe de Estado que puede ser un individuo o, como sucede en varios países socialistas, un órgano colectivo tal como la presidencia del órgano legislativo o del Consejo de Estado. Solamente en algunos países es el órgano legislativo el encargado de decidir acerca del indulto, si bien el Presidente también puede tener ciertos poderes limitados a este respecto. En otros países, un tribunal superior puede tener la facultad de conceder la gracia, excepto para los delincuentes militares, respecto de los cuales la potestad pertinente corresponde al Presidente.

43. Conferir el poder de gracia al Jefe de Estado está en consonancia con la opinión popular de considerar el perdón como una facultad discrecional concedida a la personalidad más elevada del país. Ahora bien, sólo en raras ocasiones los Jefes de Estado u otras autoridades competentes actúan por sí solas, sin el asesoramiento oficial o la sanción de algún órgano político tal como el Ministro de Justicia, y el examen previo del caso por una autoridad, tal como el magistrado del juicio o un consejo de libertad condicional, que formula su recomendación basándose en el conocimiento del historial del delincuente, su conducta después de la sentencia, y la naturaleza del delito. Aunque en algunos casos la decisión definitiva corresponde a la autoridad encargada de los indultos, la mayor parte de las veces ésta ha de actuar siguiendo la iniciativa o la recomendación del Gobierno, el Ministerio de Justicia o algún otro poder ejecutivo, judicial, cuasijudicial o legislativo 20/.

20/ L. Sebba "The pardoning power - A world survey", Journal of Criminal Law and Criminology, No. 68, 1977, págs. 83 a 121.

V. LA EXPERIENCIA DE LOS PAISES QUE HAN ABOLIDO LA PENA CAPITAL

44. En 1836, en un informe de los Comisionados de Derecho Penal del Reino Unido se decía que:

"De hecho, no se ha demostrado que la abolición de la pena capital para una clase determinada de delitos haya traído aparejado un aumento en el número de delincuentes. Por el contrario, las pruebas y las declaraciones que pueden encontrarse en nuestro apéndice tienden a demostrar que, a medida que disminuye la proporción entre los ejecutados por la comisión de una clase determinada de delitos y los acusados de la comisión de esos delitos, ha disminuido el número absoluto de delincuentes." 21/

45. Esta declaración histórica ha sido confirmada por la experiencia posterior de varios países que han abolido la pena capital. Por ejemplo, Dinamarca eliminó la pena capital para delitos ordinarios en 1930. Los datos disponibles sobre homicidios en conocimiento de la policía de Dinamarca demuestran claramente que no hubo ningún aumento en el número de homicidios después de la abolición - de hecho, en cuatro de los seis años posteriores a la abolición, hubo menos homicidios que antes 22/.

46. Suecia abolió la pena de muerte en tiempo de paz en 1921 y eliminó totalmente la pena capital en 1973. En la tasa media de homicidios en Suecia entre 1754 y 1942 no se observa nada que sugiera que su nivel de homicidios haya recibido ninguna influencia de la abolición de la pena de muerte en el siglo XX.

47. En los Países Bajos, la pena capital se abolió en 1870 para delitos ordinarios. Hubo una tendencia ascendente en la tasa de condenas por homicidio e intento de homicidio en el segundo período de diez años siguiente a la abolición, pero incluso entonces la tasa nunca llegó al nivel de 1860-1870, cuando aún existía la pena capital. La tasa llegó a su nivel más bajo en 1920, cuando no estaba en vigor la pena capital, y el segundo nivel más bajo se observó inmediatamente después de la abolición 23/.

48. Se observaron tendencias similares en otros sitios, por ejemplo en Austria, Italia, Nueva Zelandia, Noruega y Queensland (Australia): en ningún caso hubo un aumento en el número de delitos castigados con la pena capital que pudiera atribuirse a la abolición de la pena capital, y algunos países incluso experimentaron una reducción subsiguiente en la frecuencia de esos delitos 24/.

21/ Second Report of His Majesty's Commissioners on the Criminal Law (Londres, Parliamentary Papers, vol. 36, 1836), pág. 343.

22/ E.A. Fattah, "The Canadian experiment with abolition of the death penalty", W.J. Bowers, ed., Executions in America (Lexington, DC, Heath and Co., 1974).

23/ Ibid.

24/ Ibid., véase también G. Kaiser, Wozu die Todesstrafe: Die Todesstrafe aus Kriminologischer Sicht (Freiburg i.Br., Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, 1976).

49. Según datos fragmentarios de América Central (Costa Rica, Panamá) y Sudamérica (Colombia), sus respectivas tasas de homicidio en los años 1947 a 1967 variaron en forma significativa, con una tendencia a estabilizarse o a disminuir en el segundo decenio de ese período 25/. Dado que en estos países se abolió hace tiempo la pena de muerte, sería imposible atribuir estos cambios a su existencia. No se dispone de información sobre otros países que han abolido o suspendido el uso de la pena capital hasta decenios (la República Dominicana, Ecuador, Portugal, y Venezuela) o más recientemente (Fiji, Seychelles y las Islas Salomón).

50. En algunos países, el efecto de la abolición de la pena capital en la tasa de criminalidad se ha estudiado muy a fondo.

51. En diciembre de 1967, el Canadá declaró una moratoria de cinco años en la pena capital por el homicidio de policías y guardianes de cárceles, y al mismo tiempo, abolió la pena de muerte para todos los demás delitos ordinarios. Más tarde se prolongó esta moratoria y, en 1976, se abolió la pena capital para todos los delitos ordinarios.

52. Durante la moratoria inicial se realizó un estudio sobre el posible efecto de la suspensión de la pena de muerte sobre un delito 26/. En particular, el estudio se proponía responder a las siguientes preguntas:

a) ¿En qué medida han aumentado realmente los delitos violentos en el Canadá desde 1962?

b) ¿Qué delitos violentos han aumentado más rápidamente?

c) ¿Ha habido un aumento en los homicidios criminales?

d) En caso positivo, ¿puede atribuirse ese aumento a la suspensión de la pena de muerte?

53. El estudio cubría el período de nueve años comprendido entre 1962 y 1970 y en él se examinaba el desarrollo de las estadísticas sobre homicidios criminales (asesinatos y homicidios no culposos, intentos de homicidio, heridas y asaltos, violaciones y robos).

54. Los resultados de este estudio indican que la tasa de delitos violentos registrados, al igual que la de delitos no violentos, aumentó considerablemente en el período que se estudia, pero que ese aumento puede deberse, en alguna medida, a la introducción de nuevas prácticas de registro y a varios otros factores demográficos, sociales y económicos. Las cinco categorías de delitos violentos examinados permanecieron notablemente constantes como porcentaje de todos los delitos violentos.

25/ U.K. Jadhav, Is Capital Punishment Necessary? (Bombay, Anand Publications, 1973).

26/ E.A. Fattah, A Study of the Deterrent Effect of Capital Punishment with Special Reference to the Canadian Situation (Ottawa, Information Canada, 1972).

La tasa de homicidios criminales mostró las variaciones más grandes de año en año, y su aumento global fue el menor entre todos los delitos estudiados.

55. Fattah 27/ llegó a la conclusión de que nada en este estudio podría apoyar la presunción de que la suspensión de la pena capital había causado nuevo aumento en la tasa de homicidios. Así pues, en su opinión, la retención de la pena capital no puede justificarse con el argumento de que es un factor de disuasión más eficaz para los posibles homicidas que la alternativa de prisión prolongada. Aparentemente, el homicidio criminal no es un fenómeno aislado, sino una parte integrante de la criminalidad violenta, afectado por los mismos factores o condiciones sociales que llevan a otros crímenes de violencia.

56. En el Reino Unido, una Real Comisión sobre la Pena Capital (1949-1953) llegó a la conclusión, tras oír información sobre la experiencia en Bélgica, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Noruega, los Países Bajos y Suecia, de que "no hay pruebas claras en ninguna de las cifras que hemos examinado de que la abolición de la pena capital haya llevado a un aumento en la tasa de homicidios, ni de que su reintroducción haya llevado a una disminución" 28/. Posteriormente, se suspendió la pena capital para delitos ordinarios en 1965 y se abolió esta pena en 1969.

57. Se dice a veces que desde entonces el Reino Unido experimentó un "aumento anormal en la tasa de homicidios" en Inglaterra y Gales 29/. Un estudio ya mencionado de Morris y Blom-Cooper reveló, sin embargo, que la frecuencia de homicidios en Inglaterra y Gales había mantenido cierta regularidad en los últimos dos decenios, en forma independiente de las penas impuestas. De conformidad con esto, los autores llegaron a la conclusión de que hay razones poderosas para poner en duda la protección social que se supone proporciona la pena capital. Fue éste el mismo razonamiento que llevó, aparentemente, al Consejo Consultivo del Ministerio del Interior sobre el Sistema Penal a dejar de lado la cuestión de la pena capital y a recomendar el uso de la prisión prolongada 30/.

58. En los Estados Unidos de América no se llevaron a cabo ejecuciones entre 1967 y 1977, aunque un número considerable de personas fueron todavía condenadas a muerte durante esos años. Un estudio del efecto de esta "moratoria judicial sobre la pena capital" halló que, aunque había habido un aumento en las tasas de homicidio en los Estados que habían impuesto antes la pena de muerte, este aumento no podía explicarse por la suspensión de facto de las ejecuciones 31/. Esta conclusión es notablemente similar a la que se comunicó en la experiencia canadiense con una moratoria legislativa sobre la pena capital.

27/ Ibid.

28/ T. Morris, y L. Blom-Cooper, "Murder in England and Wales since 1957", The Observer, 1979.

29/ Jadhav, op. cit., pág. 26.

30/ Sentences of Imprisonment. A Review of Maximum Penalties (Londres, H.M. Stationery Office, 1978).

31/ Bowers, op. cit.

59. Tanto en los países que han abolido como en los que retienen la pena de muerte, se discute ampliamente la cuestión del valor de disuasión de la pena capital. La cuestión ha recibido mucha atención tanto de los propugnadores como de los oponentes de la pena capital, que esperan adquirir la prueba definitiva que apoye sus respectivas posiciones.

60. Las investigaciones del valor de disuasión de la pena de muerte tienen una larga tradición histórica; sin embargo, sólo en este siglo adoptaron la forma de estudios empíricos. Las primeras conclusiones bien conocidas, publicadas por Sutherland 32/, iniciaron una corriente de esfuerzos de investigación, principalmente en los Estados Unidos de América, que se concentraron en las relaciones entre la pena de muerte y los delitos punibles con la pena capital. Más precisamente, en estos estudios se trataba de examinar la eficacia de disuasión adicional o marginal que hacía que la población en general no cometiera delitos punibles con la pena capital a causa de la amenaza de la pena de muerte, por encima de la disuasión lograda mediante la amenaza del castigo siguiente más grave, es decir, la prisión prolongada.

61. Cuando se consideran los resultados de estos estudios, es preciso recordar que la única manera de llegar a una respuesta decisiva para la cuestión de si la pena capital tiene o no un efecto propio de disuasión considerable sería la comparación de un buen número de jurisdicciones seleccionadas al azar. En el experimento sería preciso comparar la tasa de comisión de un acto en una jurisdicción en que el acto es un delito punible con la pena capital con la tasa correspondiente al mismo tipo de acto en una jurisdicción donde no es un delito penal 33/.

62. Este procedimiento es, por supuesto, impracticable, porque es difícil identificar un acto que sea un delito capital en algunas jurisdicciones pero no sea delito en otras. La única otra posibilidad es el examen de datos no experimentales, es decir, de la experiencia de distintas jurisdicciones antes y después de la abolición de la pena capital, o la comparación de jurisdicciones más o menos parecidas abolicionistas y retencionistas.

63. La enorme mayoría de los estudios empíricos se concentran en relaciones presueltas entre las tasas de homicidio y la pena capital derivadas de observaciones, basadas en el sentido común, de que "dado que el homicidio es el delito más grave que un hombre puede perpetrar contra otro, despierta en nosotros la respuesta emocional más intensa, y reaccionamos de la misma manera, infligiendo la pena de muerte al culpable" 34/.

32/ E.H. Sutherland, "Murder and the death penalty", The Journal of Criminal Law and Criminology, No. XV, 1925, págs. 522 a 529. Hay una extensa literatura sobre esta cuestión. Se publicó una fuente bibliográfica que contiene unos mil temas sobre ésta y otras cuestiones en International Bibliography on Capital Punishment (Roma, Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para la Defensa Social, 1978).

33/ J.P. Gibbs y L.M. Erickson, "Capital punishment and the deterrence doctrine", H.A. Bedau y Ch.M. Pierce, eds. Capital Punishment in the United States, (Nueva York, AMS Press, 1976).

34/ H. Mattick, The unexamined death (John Howard Association, 1966); D. Glaser, "Capital punishment-deterrent or stimulus to murder? our unexamined deaths and penalties", The University of Toledo Law Review, No. 10, 1979, pág. 317.

64. Varios estudios señalados, entre otros sitios, en los trabajos de Sutherland y Sellin 35/ llevaron primero a la conclusión de que los Estados abolicionistas de los Estados Unidos de América tienen tasas de homicidio ligeramente inferiores a las de sus vecinos que conservan la pena de muerte, o de que es imposible diferenciar entre los Estados que utilizan la pena capital y los Estados abolicionistas solamente mediante el examen de las tasas de delincuencia. Muchos investigadores encontraron insatisfactorios estos primeros estudios debido a que carecían en general de mecanismos para tener en cuenta adecuadamente varios factores demográficos, culturales y socioeconómicos diferentes de la pena de muerte, y a su incapacidad de diferenciar el estatuto jurídico de la pena capital de su aplicación práctica. Posteriormente se expresó la necesidad de investigaciones más sofisticadas, lo que produjo estudios econométricos recientes con una amplia gama de variables mejor controladas analizadas mediante metodologías complejas.

65. A pesar de que se han realizado esfuerzos de investigación mucho más avanzados para determinar el valor de disuasión de la pena de muerte, no se ha obtenido ninguna prueba concluyente de su eficacia. En un acalorado debate iniciado por un estudio econométrico en pro de la pena capital realizado por Ehrlich 36/, algunos investigadores han aducido que la ejecución de una sentencia de muerte por homicidio puede incluso tener el efecto criminogénico opuesto de aumentar el número de estos actos 37/. Sin embargo, la evaluación más autorizada del estado actual de los datos científicos en pro y en contra del efecto de disuasión de la pena capital fue la expresada colectivamente por el Grupo de investigación sobre los efectos disuasivos e incapacitantes en el informe encargado por la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos:

"En resumen, las deficiencias en los resultados que indican un efecto nulo y la sensibilidad de los resultados de Ehrlich a pequeñas variaciones en las especificaciones del modelo, así como su marcada inestabilidad temporal, llevan al Grupo a la conclusión de que los resultados de los análisis sobre la pena capital no proporcionan pruebas útiles sobre el efecto disuasivo de la pena capital ... Nuestra conclusión no debe interpretarse en el sentido de que la pena capital no tiene un efecto disuasivo, sino en el sentido de que no hay actualmente pruebas para determinar que tiene un efecto disuasivo.

35/ E.H. Sutherland, "Murder and the death penalty", The Journal of Criminal Law and Criminology, vol. XV, 1925, págs. 522 a 529; Th. Sellin, "Homicides in retentionist and abolitionist States", Capital Punishment (Nueva York, Evanston y Londres, Harper and Row, 1967); Th. Sellin, The Penalty of Death (Beverly Hills y Londres, Sage Library of Social Research, vol. 102, 1980).

36/ I. Ehrlich "The deterrent effect of capital punishment: a question of life and death"; American Economic Review, No. 65, 1975, págs. 397 a 417; I. Ehrlich "Capital punishment and deterrence: some further thoughts and additional evidence", Journal of Political Economy, No. 85, 1977, págs. 741 a 788; K. Shin, Death Penalty and Crime, Empirical Studies (Fairfax, Va. George Mason University, Center for Economic Analysis, 1978).

37/ G.R. Hann, Deterrence and the Death Penalty. A Critical Review of the Econometric Literature (Solicitor General, Canada, 1976).

"El efecto disuasivo de la pena capital y su magnitud reflejan sólo un aspecto de las muchas consideraciones que es preciso tener en cuenta en la elección del uso de la pena de muerte. Entre esas consideraciones hay cuestiones relacionadas con el valor de la vida humana, la justificación moral de la muerte sancionada por el gobierno y la forma apropiada de la indignación pública ante crímenes repugnantes - todas las cuales es probable que dominen las decisiones de política, en comparación con estimaciones inevitablemente burdas de los efectos disuasivos ... El fuerte contenido valorativo asociado a las decisiones relativas a la pena capital y el alto riesgo que conllevan los errores de comisión hacen casi imposible que los usos políticos de las pruebas científicas sobre la pena capital ... satisfagan las normas de prueba (extremadamente rigurosas del Grupo). Así pues, el Grupo considera que no es probable que la investigación sobre este tópico lleve a conclusiones que puedan o deban tener mucha influencia sobre los encargados de formular las políticas." 38/

66. A pesar de lo claramente poco concluyente del efecto disuasivo de la pena capital, está muy difundida la creencia en su valor de disuasión y hay un apoyo público considerable a la pena capital, particularmente en los países que aún la conservan. Varios estudios psicológicos han vinculado el apoyo a la pena capital con rasgos tales como el dogmatismo, el autoritarismo, el afán de castigar y el deseo de retribución.

67. Sin embargo, el factor más importante en este contexto parece ser la creencia en el efecto de disuasión de la pena capital. Algunos investigadores han encontrado que las percepciones de tasas de criminalidad en aumento parecen estimular temores agudizados de victimización, y que este temor está vinculado directamente a un aumento de la convicción en la eficacia de la pena y a una voluntad de emplear la pena como respuesta a un delito 39/. Un reciente estudio japonés 40/ confirma básicamente esta hipótesis, pero puede también llevar a la conclusión, dada la tasa de criminalidad comparativamente baja de ese país, de que no se trata tanto del nivel de criminalidad per se como de la propia idea del "delito" que amenaza a la ciudadanía, que quiere reaccionar a él con un "castigo". La creencia en la eficacia del castigo está a su vez directamente relacionada con un mayor deseo de castigar y con un mayor nivel de apoyo a la pena capital. Parte del apoyo a la pena capital es así una expresión del temor del público de convertirse en

38/ A. Blumstein y otros, "Report of the Panel on Research on Deterrent and Incapacitative Effects", A. Blumstein, J. Cohen y D. Nagin, eds., Deterrence and Incapacitation: Estimating the Effects of Criminal Sanctions on Crime Rates, (Washington, D.C., National Academy of Science, 1978), pág. 62.

39/ C.W. Thomas y S.C. Foster, "A sociological perspective on public support for capital punishment", American Journal of Orthopsychiatry, No. 45, 1975, págs. 641 a 657.

40/ T. Nishikawa, "Capital punishment in Japan", trabajo presentado en la Conferencia interdisciplinaria sobre la pena capital, abril de 1980, Universidad del Estado de Georgia, EE.UU.

víctima de la actividad criminal, y se basa en la convicción de que la pena de muerte reducirá el nivel de delincuencia. En este contexto, cabe recordar la opinión de Samuel Romilly de que "la legislación penal hasta ahora se ha parecido a lo que debe haber sido la ciencia de la medicina cuando los médicos no conocían las propiedades y los efectos de los medicamentos que administraban". 41/

68. Parece entonces que es una tarea importante de los gobiernos, la comunidad académica, los medios de información y otras organizaciones orientadas hacia el público no sólo prevenir la delincuencia y reducir el temor general de la victimización, sino también educar al público en lo que respecta a lo incierto del efecto disuasivo de la pena capital 42/.

69. Fuera del efecto disuasivo que generalmente se adjudica a la pena capital, está también el efecto disuasivo especial de la pena capital: el delincuente ejecutado no puede obviamente reincidir. Con frecuencia se plantea este punto de vista algo cínico, pero a menudo se olvida que esta disuasión especial se aplica sólo a una persona que hubiera reincidido en primer lugar. Es por eso importante examinar si las probabilidades de que el que ha cometido un delito castigado con la pena capital vaya a cometer un segundo delito similar son tan grandes que justifiquen que se le prive de su vida.

70. La literatura relativa a esta cuestión fue examinada recientemente por Jayewardene 43/. Por ejemplo, en Finlandia, un estudio calculó el riesgo de poner en libertad a personas condenadas por haber cometido homicidios criminales. Se encontró que la probabilidad de que esas personas mataran por segunda vez en un año dado era de 0,0023, lo que es bastante alto cuando se compara con la probabilidad de que la población en general cometa un primer homicidio, pero todavía demasiado bajo para justificar la ejecución basada en esas razones. El número de vidas posiblemente salvadas por estas ejecuciones sería considerablemente más bajo que el número de vidas perdidas a través de ellas. Se comunican también conclusiones relativas a tasas de reincidencia muy bajas para los homicidas en el Canadá, Sri Lanka, el Reino Unido y los Estados Unidos de América 44/.

71. Sería poco razonable aducir que, dado lo poco concluyente de las pruebas sobre el efecto de disuasión de la pena capital, esta pena debe abolirse. La decisión de aplicar la pena capital puede dejar de lado los resultados de las investigaciones científicas en nombre de otros factores políticos determinantes considerados más importantes. En esos casos, la pena capital puede convertirse en un instrumento

41/ S. Romilly, refiriéndose a Bentham en Theorie: des peines et des récompenses, 1811, citado del informe del Consejo Consultivo sobre el Sistema Penal, Sentences of Imprisonment: A Review of Maximum Penalties (Londres, H.M. Stationery Office, pág. 17).

42/ Bowers, op. cit.

43/ C.H.S. Jayewardene, The Penalty of Death: The Canadian Experiment (Lexington, Mass., Lexington Books, 1978).

44/ Ibid., véase también H.A. Bedau, "Parole of capital offenders, recidivism and life imprisonment, The Death Penalty in America (Chicago, Aldine Publishing Co, 1964).

para reprimir la disensión social y política y puede usarse de manera discriminatoria. Hay pruebas considerables de que esto ocurre en Sudáfrica, donde el Gobierno racista sentencia a muerte y ejecuta a las personas por su oposición al apartheid. La Asamblea General condenó estas prácticas en su resolución 2394 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968 y exhortó también al Gobierno de Sudáfrica a que renunciara a esas ejecuciones. Sin embargo, la situación actual sigue siendo muy alarmante. En 1979, según información puesta a disposición del Parlamento por el Ministro de Justicia, se llevaron a cabo un total de 133 ejecuciones en la Prisión Central de Pretoria, y en todos los casos menos dos se trataba de personas oficialmente clasificadas de negras o "de color". Este total correspondiente a 1979 excede en uno el total del año anterior, lo que coloca a Sudáfrica entre los Estados con tasas de ejecuciones judiciales más altas del mundo. Las cifras correspondientes a la pena de muerte son comparables a las de principios del decenio de 1970. De hecho, el total de 133 ahorcamientos en 1979 constituye un aumento de más de 300% sobre la cifra comparable correspondiente a 1974, cuando se llevaron a cabo 40 ejecuciones 45/.

72. La manera caprichosa de aplicar la pena capital es una cuestión que afecta tanto a países desarrollados como a países en desarrollo. La literatura criminológica da pruebas del uso desigual de la pena capital contra miembros de las minorías raciales y religiosas, contra los pobres, así como también de una administración arbitraria de la justicia influida por otros factores. En la India, por ejemplo, "hay pruebas suficientes de que la pena de muerte, tal como se administra actualmente, tanto en términos de imposición judicial como de procedimientos de clemencia, viola el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ... Es evidente que las actitudes divergentes y la filosofía social de los distintos jueces hacen arbitraria la imposición de la sentencia de muerte. Las estadísticas demuestran coherentemente que algunos jueces ... se inclinan regularmente a firmar la pena de muerte, en tanto que otros tienen una inclinación contraria, y los restantes son eclécticos" 46/. El prejuicio racial en la pena capital se ha explorado en los Estados Unidos de América. Un estudio complejo de investigación realizado en ese país ha revelado que los miembros de la minoría negra son sentenciados y ejecutados en forma desproporcionada y más frecuentemente que los blancos por el delito de violación 47/. Otros estudios confirman esta modalidad con respecto a otros

45/ The Death Penalty in South Africa, Amnesty International (NS/CO/AD), 1980.

46/ U. Baxi, "Human rights in the administration of criminal justice", trabajo presentado en el Seminario de Profesores de la Asociación de Derecho Internacional, División de la India, 1979.

47/ M.E. Wolfgang y M. Riedel, "Rape, racial discrimination and the death penalty", H.A. Bedau y Ch.M. Pierce, eds., Capital Punishment in the United States, Nueva York, AMS Press, 1976, págs. 99 a 121.

delitos castigados con la pena capital 48/. Además, cuando estas conclusiones se presentan a los tribunales, generalmente no se las tiene en cuenta 49/.

48/ L. Foley, "The effect of race on the imposition of the death penalty", documento presentado en el Simposio sobre los atributos extrajurídicos que afectan la sentencia a la pena capital, American Psychological Association, Nueva York; Wolfgang y Riedel, op. cit., págs. 120 y 121, nota 35; M. López-Rey, Crime and Human Rights, Federal Probation Quarterly, No. 1, 1978. Según los datos del Legal Defense and Educational Fund, los miembros de la minoría negra, que equivalen aproximadamente al 12% de toda la población, constituyen aproximadamente el 40% de los 646 reclusos condenados a la pena de muerte que aguardan actualmente su ejecución en los Estados Unidos. (The Death Row, Nueva York, NAACP, abril de 1980).

49/ M.F. Wolfgang, "The death penalty: social philosophy and social science research" Criminal Law Bulletin, No. 14, 1978, págs. 18 a 33.

VI. INICIATIVAS ACTUALES GUBERNAMENTALES, INTERGUBERNAMENTALES,
NO GUBERNAMENTALES Y PCFULARES PARA ABCLIR LA PENNA CAPITAL

73. La campaña para abolir la pena capital tuvo su impulso más importante en 1764 con la publicación del libro de César Beccaria titulado De los delitos y de las penas 50/. Austria y Toscana basaron la reforma de sus códigos penales en sus trabajos y, por lo menos temporalmente, abolieron la pena capital.

74. Las actitudes ante la muerte - y la privación de la vida humana - tienen sus raíces en la religión, la cultura y la tradición social y varían en consecuencia considerablemente tanto dentro de los Estados Miembros como entre Estados. Esta diversidad en los antecedentes religiosos y culturales es una de las razones por las que en algunos países hay un fuerte movimiento con respecto a la pena de muerte, en tanto que en otros parece haber poca o ninguna preocupación por la cuestión. Otra razón es, por supuesto, que en muchos países ya se ha abolido la pena capital, de modo que no hay razón para un movimiento de esa índole, en tanto que en algunos países retencionistas el clima político no favorece la expresión de la oposición a la pena de muerte, a veces sobre la base de la presunción pública de que los que están en el poder deben tener buenas razones para conservar la pena de muerte.

75. En varios países, personas dedicadas han hecho públicas sus actitudes abolicionistas, por ejemplo a través de publicaciones científicas relativas a la cuestión de la abolición. En la Unión Soviética, un investigador subraya el carácter temporal de la pena de muerte en las sociedades socialistas 51/. En un estudio rumano sobre la pena de muerte se subraya su carácter excepcional con miras a la renuncia completa a la pena capital en el futuro 52/. En Polonia, el destacado investigador Cieślak ha expresado enérgicamente su oposición a la pena de muerte, y en otro estudio de Grzeškowiak, recientemente publicado, el autor aduce que la pena de muerte no está en consonancia con los objetivos generales del derecho penal socialista y debe por tanto abolirse, por lo menos para los delitos en tiempo de paz 53/.

50/ C. Beccaria, traducción al inglés de H. Paolucci (Nueva York, Bobbs-Merrie Co., 1963).

51/ G.Z. Anashkin, "Umanisimul dreptului penal sovietic" (Humanismo de la ley penal soviética), Analele-romano-sovietice, 1963, pág. 6.

52/ I. Poenaru, Contributi la Studiul Pedepesei Capitale (Contribución a una investigación de la pena capital) (Bucarest, Editura Academiei Republicii Socialiste Romania, 1974)

53/ M. Cieślak, "Problem Kary Smierci" (El problema de la pena capital), Państwo i Prawo, No. 2, 1966, págs. 833 a 853, A. Grzeškowiak, Kara Smierci w Polskim Prawie Karnym (La pena capital en el derecho penal polaco) (Torún Uniwersytet Mikolaja Kopernika, 1978); J. Jasinski, "Kara Smierci w Aspekcie Prawnym i Moralnym" (La pena capital en los aspectos jurídicos y morales), Wież, No. 10, 1979, págs. 28 a 44.

76. La santidad de la vida humana, con el mandamiento de "no matarás" recibe apoyo en la religión judía 54/. Tanto la religión cristiana como el budismo están en condiciones de instar a un alto nivel de respeto por todas las formas de vida y en consecuencia expresan su oposición a la pena de muerte. La restricción del uso de la pena capital está consagrado en los principios básicos de la religión islámica. La información recibida de los gobiernos está recopilada en un documento titulado "La pena capital" (ST/SOA/118) 55/. Por otra parte, se emprendieron varias campañas clericales institucionalizadas en pro de la eliminación de la pena de muerte. El Comité Central del Concilio Mundial de Iglesias ha instado a las iglesias miembros a que promuevan la realización de esfuerzos encaminados a la abolición de la pena capital como expresión significativa de su creencia en la santidad de la vida, y muchas otras organizaciones religiosas han hecho lo propio 56/.

77. De tanto en tanto foros internacionales de científicos y particulares, o de organizaciones interesadas en la cuestión de la pena de muerte, expresan su posición sobre ella. En 1967 se celebró en Coimbra el Coloquio Internacional para Conmemorar el Centenario de la Abolición de la Pena de Muerte en Portugal. El Coloquio de Coimbra, teniendo en cuenta que no se había demostrado ningún efecto de disuasión de la pena capital y también que este castigo es inhumano, puede utilizarse para la opresión e impide la rehabilitación, recomendó la "abolición universal y definitiva de la pena de muerte" 57/. Se recomendó también reemplazar la pena capital por otras sanciones y, como medio de llevar esto, a la práctica suspender inmediatamente la aplicación de la pena de muerte en los Estados retencionistas.

78. Recientemente, en el Simposio sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en la Patria Árabe, celebrado en Bagdad del 18 al 20 de mayo de 1979, se expresó una fuerte oposición a la pena de muerte. Los representantes de la Liga de los Estados Árabes, sus órganos especializados, varias organizaciones internacionales interesadas en los derechos humanos y varias organizaciones profesionales y populares recomendaron la abolición de la pena capital (A/C.3/34/11). Empezaron también esfuerzos en este sentido organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en especial el Consejo de Europa y Ammesty International.

54/ E. Erez, thou shalt not execute: the attitude of Hebrew law toward capital punishment, trabajo presentado en la Conferencia interdisciplinaria sobre la pena capital, abril de 1980, Universidad del Estado de Georgia, EE.UU.

55/ Véase también I.A. Beristain, "El Catolicismo ante la pena de muerte", La Pena de Muerte, Seis Respuestas (Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1978);

56/ The Churches in International Affairs, Report 1970-1973 (Ginebra), Comité de Iglesias sobre Asuntos Internacionales del Concilio Mundial de Iglesias, 1974); J.J. Migivern, "The conversion of the churches", documento presentado en la Conferencia interdisciplinaria sobre la pena capital, abril de 1980, Universidad del Estado de Georgia, EE.UU.; A. Jessup, "The abolition of capital punishment", resumen de los debates celebrados durante el decimosegundo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Quaker Program at the United Nations, abril de 1958.

57/ Pena de Morte, Coloquio Internacional Comemorativo Do Centenario Da Abolição Da Pena de Morte em Portugal, Coimbra, 11 a 16 de septiembre de 1967.

79. El Comité Europeo sobre Problemas de Criminalidad del Consejo de Europa hizo un examen de la situación con respecto a la pena de muerte en Europa occidental, y realizó una encuesta entre ganadores del Premio Nóbel sobre la cuestión de la pena capital 58/. El Comité de Asuntos Jurídicos presentó un informe similar a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 59/. La Asamblea Parlamentaria tomó recientemente una posición firme sobre esta cuestión, condenó la pena capital en tiempo de paz como inhumana y exhortó a los miembros que la mantienen a abolirla. La Asamblea recomendó también que se enmendara la Convención Europea de Derechos Humanos para hacer ilegal la pena de muerte. La Convención Americana de Derechos Humanos tomó también una posición inequívoca sobre esta cuestión al decir que en ningún caso se infligirá la pena de muerte por delitos políticos u otros delitos comunes conexos.

80. Un gran número de organizaciones no gubernamentales se han opuesto durante mucho tiempo a la pena capital. En el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1975, 26 organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social presentaron una declaración conjunta en que pedían, entre otras cosas, a todos los gobiernos que conservaban la pena capital que dejaran de emplearlo 60/. En 1977, Amnesty International organizó una conferencia internacional sobre la abolición de la pena de muerte en Estocolmo, a la que asistieron delegados de todas las regiones del mundo. En esa conferencia se aprobó una declaración en que se condenaba la pena de muerte como el castigo más cruel, inhumano y degradante, en violación del derecho a la vida. Se señaló también que la pena de muerte se utilizaba frecuentemente como instrumento de represión contra grupos opositores, raciales, étnicos, religiosos y desposeídos, y que la imposición de la pena de muerte brutalizaba a todos los que participaban en el proceso. Amnesty International ha continuado su campaña contra la pena de muerte con la publicación de un informe amplio sobre esta cuestión 61/, y publica un estudio mundial mensual de los acontecimientos en la esfera de la pena capital, en que se comunican en particular las sentencias de muertes y las ejecuciones.

58/ The Death Penalty in European Countries, (Estrasburgo, Consejo de Europa, 1962); N. Kunter, "Le problème de l'abolition de la peine de morte", Annales de la Faculté de Droit d'Istanbul, No. 43, 1980, pág. 6.

59/ "Report on the abolition of capital punishment", documento 4509, marzo de 1980.

60/ The Death Penalty, (Londres, Amnesty International, 1979), pág. 203; véase también la decisión adoptada por la Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas en su 23^o sesión plenaria, celebrada en mayo de 1971 (P.A. 23/decisión (A)).

61/ Ibid.

VII. OTROS PASOS POSIBLES PARA LA ABOLICION DE LA PENA CAPITAL

81. La Asamblea General, en su resolución 2857 (XXVI), afirmó que el objetivo principal que debía buscarse era reducir progresivamente el número de delitos a los que se pudiera imponer la pena capital, habida cuenta de la conveniencia de abolir esa pena en todos los países. En los párrafos siguientes se consideran las formas posibles de lograr ese objetivo. Parece haber varios caminos posibles que pueden llevar a la abolición de la pena de muerte. Cuál de estos deberá tomar un país dado depende de sus condiciones históricas, culturales y políticas específicas, en particular de las convicciones y de la dirección del gobierno, de las actitudes expresadas por la opinión pública y del papel actual de la pena capital en las políticas de control de la delincuencia del país.

82. Históricamente, una gran proporción de los países abolicionistas parecen haber abandonado la pena capital como cuestión de política general, de conformidad con principios básicos de derechos humanos. Entre estos países están varias naciones latinoamericanas y de Europa occidental, al igual que varios Estados de reciente independencia, como Cabo Verde y las Islas Salomón. Otros países han renunciado a la pena capital después de un período en que la pena de muerte se utilizó para la represión de la oposición política, por ejemplo Austria, la República Federal de Alemania, Italia y, más recientemente Nicaragua, Portugal y España. A pesar de su importancia para la historia de la abolición de la pena de muerte, estos ejemplos, a causa de sus circunstancias atípicas, difícilmente pueden servir como guía para la abolición planificada de la pena de muerte.

83. Típicamente, hay dos posiciones que pueden adoptarse; ambas llevarían eventualmente a la abolición de la pena capital. Una se basa en procedimientos explícitos que hacen hincapié en posiciones morales en las que el gobierno toma la iniciativa y en la información factual pertinente que debe utilizarse en la formulación de políticas sociales. El otro es un procedimiento menos conspicuo, que evita hacer de la abolición de la pena capital una cuestión política, teniendo en cuenta la actitud frecuentemente retencionista del público en general.

84. El primer procedimiento se concentra en la recolección de pruebas, tales como datos empíricos y la opinión de expertos con respecto a la pena capital. Se ha utilizado principalmente en países de common law, pero también podría emplearse en naciones con otros sistemas jurídicos. En él se prevé generalmente lo siguiente:

a) El establecimiento de una comisión de alto nivel para la determinación de los hechos a nivel nacional o regional;

b) Una moratoria en la pena capital hasta que las autoridades apropiadas lleguen a una decisión formal sobre la base de las recomendaciones de la comisión.

85. La moratoria no sólo destaca la importancia de la labor de la comisión y el empeño del gobierno en no adoptar decisiones irreversibles antes de haber considerado las recomendaciones de la comisión; constituye también una transacción aceptable tanto para los retencionistas como para los abolicionistas. Una moratoria

puede garantizar a los retencionistas que se volverá a abrir la cuestión y, al mismo tiempo, asegura a los abolicionistas que hasta que se hayan recogido los datos factuales necesarios, que generalmente están a favor, no se decidirá la cuestión. Después de todo, una moratoria tiene por fin determinar empíricamente la naturaleza beneficiosa de una medida social sobre la cual no hay consenso ideológico 62/.

86. Las comisiones de determinación de los hechos sobre la pena capital pueden considerar los siguientes aspectos generales:

- a) Las pruebas en favor y en contra del efecto general de disuación de la pena capital;
- b) La experiencia de otros países con la abolición de la pena capital;
- c) Las pruebas de discriminación contra minorías étnicas y grupos económicamente desaventajados en la imposición de la pena de muerte;
- d) La arbitrariedad y la falibilidad de los procedimientos judiciales y la historia de mala administración de justicia en casos de pena capital;
- e) La condición de los presos que aguardan la ejecución;
- f) El costo humanitario, social, político y financiero de retener la pena de muerte en comparación con el costo de su abolición;
- g) Los factores que determinan la opinión pública sobre la pena capital;
- h) La opinión de filósofos sociales, dirigentes religiosos y otros expertos y de grupos socialmente importantes con respecto a las cuestiones políticas, morales y éticas relativas a la pena capital.

87. Después de la publicación del informe de esa comisión y de su debate en los medios de información y en reuniones públicas, correspondería al gobierno introducir leyes para derogar la legislación relativa a la pena capital parcialmente o por completo.

88. En el otro procedimiento, menos conspicuo, se utiliza la facultad de conmutar las sentencias de muerte por prisión prolongadas mediante la concesión de indultos o de la clemencia ejecutiva. Esta facultad existe en casi todos los países y es ejercida generalmente por los jefes de Estado, que actúan con el asesoramiento de un funcionario gubernamental o algún otro órgano consultivo.

89. Un gobierno que se opone a la pena capital pero, por una razón u otra, prefiere no hacer una cuestión política de su abolición, puede utilizar la facultad de conceder indultos o amnistías para abolir la pena capital de facto. Varios países, tanto industrializados como en desarrollo, han conmutado regularmente las sentencias de muerte por penas de prisión prolongada y han establecido así una tradición de no ejecutar a los delincuentes condenados a la pena capital.

62/ Jayewardene, op. cit.

90. En lugar de conmutar las sentencias de muertes de delincuentes individuales como cuestión de política, cosa que puede dar lugar a críticas de ciertos grupos de presión que favorecen la pena capital, los gobiernos podrían también utilizar ocasiones festivas tales como fiestas nacionales o religiosas, el cumpleaños del jefe de Estado o aniversarios gubernamentales para declarar una amnistía para las personas sentenciadas a muerte. Es probable que la amnistía en esas ocasiones se considere como un gesto extraordinario de clemencia y generosidad y no como una política de rutina y, en esas condiciones, es probable que dé menos lugar a críticas.

91. Eventualmente, la conmutación regular de las sentencias de muerte llevará a una tradición abolicionista firmemente establecida. Esta tradición no sólo reducirá el apoyo público a la pena capital sino que proporcionará también la experiencia de que, de hecho, la pena de muerte no es en absoluto necesaria para mantener el orden público.

92. Es posible que algunos países todavía no estén listos para abolir la pena capital. Es importante que estos Estados, mientras retienen la pena capital, traten a los delincuentes condenados por delitos que merecen la pena capital de acuerdo con las normas judiciales establecidas y respeten las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas relativas a la imposición de la pena capital y el tratamiento de los delincuentes en general. En particular, hay resoluciones en que se pide la derogación de las leyes penales obsoletas que imponen la pena de muerte que ya no se usan en la práctica, el suministro de servicios para la investigación médica y social de los casos de los condenados por delitos castigados con la pena capital y los procedimientos jurídicos más cuidadosos en los casos de pena capital, incluido el derecho a apelar contra la sentencia de muerte y a solicitar el indulto. Los indigentes deben recibir asesoramiento letrado en todas las etapas de las actuaciones y las ejecuciones no deben llevarse a cabo hasta que se haya llegado a una decisión final sobre todas las apelaciones y las peticiones de indulto. La aprobación de sentencias de muerte en juicios sumarios, como se hace todavía en algunos países, va ciertamente en contra del espíritu de la resolución 2393 (XXIII) de la Asamblea General y de la resolución 934 (XXXV), del Consejo Económico y Social.

93. Sería recomendable que se apelara automáticamente contra las sentencias de muerte y que la revisión no sólo se ocupara de las cuestiones de hecho y de derecho relativas a cada caso particular, sino que se examinara también en ella si la sentencia de muerte no es un castigo excesivo en comparación con las sanciones impuestas por delitos similares por otros tribunales del país. Además, la introducción de períodos mínimos obligatorios entre el final de los procedimientos de apelación y la decisión de conceder el indulto a la persona condenada podría permitir que las emociones causadas por el delito se calmaran, de modo que pudiera adoptarse una actitud más generosa hacia la petición.

VIII. CONCLUSIONES

94. En su resolución 2393 (XXIII) la Asamblea General tomó nota de que había una tendencia mundial a reducir considerablemente el número y las categorías de delitos que podían ser castigados con la pena de muerte, de que existía una tendencia general a reducir las ejecuciones, y de que se advertía una acentuada tendencia en la mayoría de los países a abolir la pena capital o, por lo menos, a reducir el número de ejecuciones.

95. Estas tendencias eran sin duda muy deseables en vista de los objetivos expresados en instrumentos internacionales por los Estados Miembros en el sentido de que debía abolirse la pena capital en todos los países, pero los resultados de la investigación realizada por la Secretaría, al igual que por otras organizaciones, indican que actualmente es muy posible que haya una tendencia hacia un aumento en las leyes que crean delitos castigados por la pena capital, en el número de sentencias de muerte impuestas y en el número de ejecuciones en muchos países. Si bien unos pocos países han abolido recientemente la pena capital, es muy dudoso que haya habido progresos reales hacia la limitación del uso de la pena de muerte, conforme a lo señalado por la Asamblea General en su resolución 32/61. Además, se necesitan más esfuerzos para lograr este objetivo expresado: la abolición final de la pena de muerte en todos los países.

96. Como se mencionó antes, el uso de la pena capital es aparentemente resultado de actitudes tradicionales y creencias basadas en el sentido común de que se necesita la pena de muerte para mantener el orden público, para reaccionar contra delitos particularmente repugnantes y para disuadir a la población en general de cometer ciertos delitos. Parece existir la ilusión de que los procedimientos y mecanismos que intervienen en el control social de la criminalidad no podrían existir sin ella, especialmente cuando se tiene en cuenta el hecho de que ha sido así durante siglos. Durante siglos su aplicación ha dado también prueba de los errores judiciales, que se han convertido en recordatorios trágicos de que el juicio humano no es infalible.

97. El "problema" de la pena capital es importante porque es una cuestión que puede enfrentar a quienes sostienen opiniones tradicionales, pero no siempre sustentadas, contra los que desean actuar sobre la base de la comprensión científica 63/. Las confrontaciones entre estos dos enfoques han demostrado que el primero, a la luz del segundo, aparentemente es erróneo. Pero esto no significa que el "problema" se haya resuelto. Sería demasiado optimista suponer que la pena capital se abolirá por completo muy pronto. Esta pena sigue considerándose en muchos países como una forma eficiente, o por lo menos aceptable, de librar a la sociedad de ciertos tipos de problemas, cualquiera sea la opinión de los expertos al respecto. El legislador no necesita "grandes" pruebas para abolir la pena de muerte. Todo lo que puede decirse en favor y en contra de la pena de muerte ya está dicho. Y ninguna prueba nueva traerá consigo probablemente la solución de la cuestión de la pena capital. La decisión de abolir o mantener la pena capital sigue siendo una cuestión de elección moral y política, una elección que, tal vez, no pueda seguirse evitando.

63/ Sutherland, op. cit., pág. 528.

98. La pena de muerte constituye un "castigo cruel, inhumano o degradante" que, incluso teniendo en cuenta el comportamiento contra el cual se dirige, no debe ser aceptable. La reacción anticriminal de la sociedad ante el delincuente castigado con la pena capital no debe excluir la posibilidad de rehabilitación ^{64/}. Incluso si la sociedad desea conservar la pena de muerte con fines de retribución, queda todavía la cuestión de la elección entre la dudosa ley del talión y la justicia equitativa y humana.

99. La Asamblea General ha pedido al Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que examine los diversos aspectos del uso de la pena capital y de su posible restricción, incluida una aplicación más generosa de las normas relativas al indulto, la conmutación o la suspensión de la ejecución de la pena y que presente un informe al respecto junto con sus recomendaciones, a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones.

100. Este documento de trabajo se ha preparado para facilitar esta importante tarea, de acuerdo con las recomendaciones expuestas en las resoluciones adoptadas por la Asamblea General y el Consejo Económico y Social sobre la cuestión de la pena capital. La experiencia de los países que han abolido la pena capital y el hecho de que sus proponentes no proporcionan pruebas concluyentes de su efecto disuasivo por encima del efecto obtenible con la amenaza de prisión prolongada indica que la principal consideración en este contexto no es necesariamente el deseo de que se cumplan eficazmente las leyes penales. En cambio, la cuestión predominante es si la costumbre de quitar la vida a un ser humano en nombre de la retribución, la incapacitación o un efecto disuasivo no sustanciado sobre otras personas puede abandonarse sobre la base del respeto por la dignidad de todas las personas y el derecho a la vida, como se establece en los postulados básicos de las Naciones Unidas.

^{64/} M. Ancel, "Capital punishment in the second half of the 20th century", Review of the International Commission of Jurists, No. 41, junio de 1969.

Anexo

ESTADOS ABOLICIONISTAS EN EL MUNDO

País	Situación					Año de abolición o año de la última ejecución conocida
	A	AO	AC	ADF	D	
Alemania, República Federal de	X					1949
Alto Volta				X		...
Australia*					X	1964
Austria**	X					1945
Bélgica*			X			1918
Brasil*		X				1978
Cabo Verde**	X					1975
Canadá**		X				1976
Colombia*	X					1910
Costa de Marfil				X		...
Costa Rica*	X					1882
Chipre**				X		1969
Dinamarca*	X					1978
Ecuador	X					1887
España*		X				1978
Estados Unidos de América					X	1979
Fiji*		X				1979
Finlandia*	X					1972
Guinea-Bissau		X				...
Guyana				X		1970
Honduras	X					1929
Irlanda				X		1954
Islandia*	X					1928
Islas Salomón	X					...
Israel		X				1954
Italia		X				1944
Liechtenstein**			X			1798
Luxemburgo**	X					1979
Madagascar				X		1960
Maldivas				X		1952

/...

País	Situación					Año de abolición o año de la última ejecución conocida
	A	AO	AC	ADF	D	
Malta		X				1971
México		X				1975
Mónaco**			X			1847
Nepal*		X				1959
Nicaragua	X					1979
Noruega	X					1979
Nueva Zelandia		X				1961
Países Bajos		X				1870
Panamá	X					1903
Papua Nueva Guinea	X					1971
Perú		X				1978
Portugal**	X					1977
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		X				1969
República Dominicana	X					1966
San Marino		X				1948
Santa Sede**			X			...
Suecia*	X					1973
Suiza**		X				1937
Suriname			X			1929
Uruguay**	X					1903
Venezuela*	X					1863

* Estados que respondieron oficialmente a la presente encuesta. Para los Estados que no respondieron, la información suministrada en los cuadros se basa en investigaciones realizadas por la Secretaría.

** Estados no miembros.

A Abolicionista por ley.

AO Abolicionista por ley para delitos ordinarios solamente.

AC Abolicionista por costumbre durante los últimos 40 años.

ADF Abolicionista de facto por lo menos en los últimos 10 años.

D Naciones federales divididas sobre la cuestión; algunos Estados son abolicionistas y otros retencionistas.

This archiving project is a collaborative effort between the United Nations Office on Drugs and Crime and the American Society of Criminology, Division of International Criminology. Any comments or questions should be directed to Cindy J. Smith at cjsmithphd@comcast.net or Emil Wandzilak at emil.wandzilak@unodc.org.